

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

Expediente:	47-001-3333-003-2014-00073-01
Demandante:	Biran David Acuña Amador
Demandado:	Municipio de Plato – Secretaría de Tránsito y Transporte de Plato
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Caducidad

Decide la Sala el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 3 de diciembre de 2015, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, rechazó por caducidad la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **Biran David Acuña Amador**, por conducto de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declarara la nulidad de la Resolución N° 2041790 de 3 de abril de 2015, por medio de la cual el Inspector de Tránsito y Transporte del Municipio de Plato lo declaró contraventor, y del Oficio del 23 de julio de 2015, por medio del cual se negó la solicitud de declarar caduca la resolución mencionada.

2.- Como consecuencia de lo anterior, solicita que se excluya al demandante de la base de datos del SIMIT, se le devuelva la licencia de conducción y se le pague la suma de \$24.500.000 como indemnización por el tiempo en que se le retuvo la licencia.

3.- El asunto de la referencia fue repartido al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, quien mediante auto de 27 de noviembre de 2015 rechazó la demanda por caducidad (fl.21-23).

4.- Mediante auto de 10 de diciembre de 2015 el A quo corrigió el auto por medio del cual rechazó la demanda, en el sentido que la fecha de la providencia era de 3 de diciembre de 2015 y su notificación en estado electrónico N° 55 de 4 de diciembre del mismo año.

5.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del demandante presentó recurso de apelación.

II. EL AUTO APELADO

Consideró el Juez de primera instancia que como el acto administrativo cuya nulidad se pretende, -Resolución N° 2041790 de 3 de abril de 2015-, fue notificado en estrado el 4 de abril de 2015, el demandante contaba con el término de 4 meses para atacar dicha decisión administrativa; es decir, podía demandar su nulidad hasta el 4 de agosto de 2015.

Antes del vencimiento del término de caducidad, la parte actora presentó solicitud de conciliación el 4 de agosto de 2015, diligencia que se celebró el 14 de octubre de 2015, sin lograr acuerdo entre las partes, razón por la cual se declaró fallida y se expidió constancia en la misma fecha¹.

Como la constancia había sido expedida el 14 de octubre del 2015 (fl.17), y el actor tenía para presentar la demanda hasta el 15 de octubre de 2015, cuando la presentó el 3 de noviembre del mismo año ya había caducado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

- Motivos de inconformidad del recurrente.

El apelante aduce que existe un yerro por parte del A quo al indicar que la Resolución N° 2041790 de 3 de abril de 2015 fue notificada en estrado como lo indica el artículo 142 de la Ley 769/02, toda vez que omite aplicar el artículo 7 de la Ley 1383/10 modificada por la Ley 1696/13 y que hacen expresa remisión al CPACA., a efectos de notificar los actos administrativos definitivos.

Reiteró que si bien la Ley 769/02 es norma especial aplicable al trámite de suspensiones de licencia, la misma remite al artículo 67 del CPACA., que establece las notificaciones personales, por lo cual presentó solicitud el 19 de junio de 2015, mediante el cual solicitó que se notificara personalmente el acto definitivo y que se declarara la caducidad de la actuación.

Adicionalmente, afirmó que como la Inspección de Tránsito y Transporte del Municipio de Plato dio respuesta a la solicitud anterior el 23 de julio de 2015, esa es la fecha que debió tener en cuenta el juez a efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control de nulidad. Además, por ser una sanción que supera los 20 SMLMV es de primera instancia y proceden los recursos de reposición y apelación. Al no ser notificada como lo ordena la Ley 1437 de 2011, se le impide ejercer el derecho de defensa.

¹ Folio 17

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El artículo 153 del C.P.A.C.A. dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

- La caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En orden a resolver el recurso de apelación observa la Sala que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

4.2. Del caso en concreto

4.2.1 Descendiendo al sub judice, se tiene en primer lugar que el apelante aduce que la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Plato, le vulneró el derecho de defensa toda vez que el acto administrativo que declaró al demandante contraventor – Resolución N° 2041790 de 03 de abril de 2014 -, fue notificado en estrado de conformidad con la Ley 769/02 y no personalmente como lo exige el artículo 64 de la Ley 1437/2011.

Para establecer si la forma de notificación utilizada por la entidad demandada debió regirse por la norma general que regula el procedimiento administrativo (Ley 1437/11 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-), o si debió regirse por la Ley especial que regula los procedimientos sancionatorios en materia de tránsito (Ley 769/02 modificada por la Ley 1383/10), debe aplicarse el artículo 2 del CPACA, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional,

seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

La Ley 769 de 2002 " Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones" modificada por la Ley 1383/10 "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones" regula de manera especial el procedimiento para la imposición de sanciones por el incumplimiento de normas de tránsito.

Luego el procedimiento sancionatorio en materia de tránsito en aplicación del artículo 2 del CPACA, se regula por la ley especial y solo se aplica CPACA en lo no regulado aquella y en las actuaciones que la ley especial misma disponga.

Los artículos 134, 139 y 142 de la Ley 769/02 que no fueron modificados por la Ley 1383/10 establecen:

"ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado

Así mismo, el título VI, capítulo II de la Ley 1383 de 2010 en su artículo 22 y siguientes establece:

Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Artículo 23. El Capítulo IV del Título IV Sanciones y Procedimientos de la Ley 769 de 2002, quedará así:

CAPÍTULO. IV **Actuación en caso de imposición de comparendo**

Artículo 24. El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa y la comparecencia podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo 1°. *En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.*

Tanto el artículo 139 de la Ley 769/02 como el artículo 24 de la Ley 1383/10, establecen que las decisiones que se tomen en audiencia, durante el trámite sancionatorio se notifican por estrados, tal como lo hizo la autoridad demandada por lo que su actuación en ese sentido no merece ningún reproche.

Conviene anotar que aún si la forma de notificación de las resoluciones sancionatorias se rigiera directamente por el artículo 67 del CPACA, también debe considerarse notificada personalmente la resolución sancionatoria acusada, por la siguiente razón:

El artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

"Artículo 67. Notificación personal. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. *Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos."

Es evidente que el artículo 67 del CPACA establece actualmente varias modalidades de notificación personal 1) la entrega personal al interesado de copia del acto administrativo 2) por correo electrónico y 3) por estrados.

De modo pues que la notificación por estrados a la luz de la norma comentada es una modalidad de notificación personal.

4.2.2. Por otro lado, el demandante manifiesta que la autoridad administrativa hizo caso omiso al parágrafo del artículo 7 de la Ley 1383/2010 que señala:

“Artículo 7. El artículo 26 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 26: Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.

Transcurridos tres años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción”

La norma anterior establece efectivamente una forma de notificación personal cuando la sanción impuesta sea la de suspender o cancelar la licencia de conducción y remite al C.C.A. (hoy CPACA).

No obstante, la resolución demandada no hace alusión en ninguno de sus artículos a la suspensión de la licencia, pues solo se limita a declarar contraventor al demandante e imponer multa por valor de \$ 3.696.000 (ver folio 8). Por esa razón no se aplica a los actos acusados el artículo mencionado como pretende el actor.

Si el demandante no se encontraba de acuerdo con la resolución sancionatoria pudo acudir a la jurisdicción desde el día siguiente a su notificación, toda vez que contra la misma solo procedía el recurso de reposición por imponerse una sanción menor a los 20 SMLMV que dio lugar a un procedimiento de única instancia, como lo establece el artículo 134 de la Ley 769/02, recurso que no es obligatorio y que el actor no interpuso.

4.2.3. De la caducidad del medio de control

En el sublite, la Resolución N° 2041790 de 3 de abril de 2015, mediante la cual fue notificada en estrado tal y como consta a folio 8, por lo que el término de 4 meses para presentar la demanda empezó a contabilizarse el 4 de abril de 2015 y vencía, en caso de no interrumpirse, el 4 de agosto de 2015.

Como el demandante presentó solicitud de conciliación el 4 de agosto de 2015; es decir, el último día que tenía para presentar la demanda, el término solo se le interrumpía por un día. La audiencia de conciliación ante la Procuraduría se llevó a cabo el 14 de octubre de 2015 (f. 17), por lo que el demandante tenía hasta el 15 de octubre de 2015 para presentar la demanda.

Si bien es cierto el demandante solicita la nulidad del Oficio de 23 de julio de 2015, mediante el cual la Inspectora de Tránsito y Transporte de Plato Magdalena niega la solicitud de declarar la caducidad de la actuación administrativa, lo cierto es que dicha

solicitud no interrumpió el término de caducidad pretendió revivir oportunidades de defensa precluidas; toda vez que la resolución demandada se encontraba en firme.

Como la demanda se interpuso el 3 de noviembre de 2015, cuando había operado la caducidad del medio de control, se confirmará el auto apelado.

V. DECISION

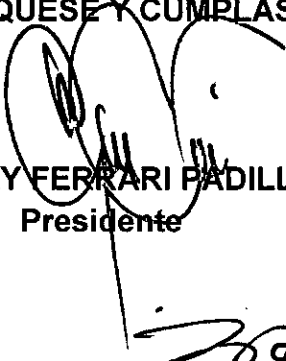
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en Sala de Decisión,

RESUELVE:

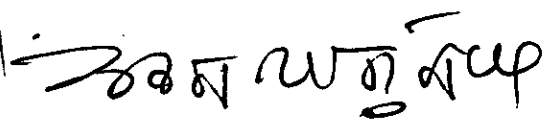
1.-CONFIRMAR la providencia de 3 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, mediante la cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control ejercido.

2.- En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADONAY FERRARI PADILLA
Presidente


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Magistrado


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
Magistrado